



RADICADO No.
ACCIONANTE
ACCIONADAS
ASUNTO

2020498322020-0006300
BLANCA OSPINA SANCHEZ
SALUD TOTAL EPS - SISBEN Granada Meta
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA
Granada-Meta, cinco (05) de Marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR TRATAR:

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela promovida por BLANCA OSPINA SÁNCHEZ, contra SALUD TOTAL EPS y SISBEN en Granada, Meta, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:

BLANCA OSPINA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 40.413.896 de Granada Meta, recibe notificaciones en la Mz A 4 Casa 25 Barrio Villas de Granada, celular: 312 583 53 91 – 313 266 01 52

IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:

SALUD TOTAL E.P.S, recibe notificaciones en la carrera 18 N° 109-15, teléfono: 6296660 – 6296645, notificacionesjud@saludtotal.com.co, y SISBEN Granada, Meta, recibe notificaciones en la Calle 15 N° 14-07, email: sisben@granada-meta.gov.co; y se vinculó a la Secretaría Municipal de Protección Social y Económica de Granada Meta, y al Departamento Nacional de Planeación (DNP).

DE LOS HECHOS:

En el escrito de tutela señaló la demandante que su esposo cotizó hasta el 31 de diciembre de 2019 en el régimen contributivo en la EPS SALUDTOTAL, donde ella y su núcleo familiar eran beneficiarios.

Comenta la accionante que el 11 de febrero de la presente anualidad, luego de asistir a un tratamiento médico que le estaban realizando conforme a la patología denominada cuellos atrófico con presencia de pólipos - sic -, acudió a las instalaciones de SALUD TOTAL EPS, y allí le indicaron que su núcleo familiar había sido trasladado al régimen subsidiado, sin que ella fuera incluida en el mismo; así mismo le informaron que debía acudir a las oficinas del Sisben.

Por lo anterior, señala la accionante que se dirigió a la Oficina de Sisben de Granada, Meta, donde le manifestaron que su puntaje en el registro del Sisben era muy alto y que debía solicitar el retiro del sistema, para luego nuevamente solicitar la afiliación, y posteriormente se iniciaría con la visita a su residencia.

Conforme a lo anterior, manifiesta la accionante que dicha situación perjudica su derecho a la salud, a la vida, y la seguridad social (sic), teniendo en cuenta, que debe asistir a consultas médicas que son necesarias para iniciar un proceso de cirugía médica y tratar la patología que padece. Finalmente se extrae del escrito de tutela que la accionante



RADICADO No.
ACC. GRANADA
REC. ORALIZAC.
PSALUD

IDENTIFICACION: 2016-00000000
BLANCA OSPINA SANCHEZ
SALUD TOTAL EPS - SISBEN
FALLO 2016-00000000

Este despacho se plantea como problema jurídico determinar si SALUD TOTAL EPS y SISBEN Granada Meta, han vulnerado el derecho a la salud y la vida en condiciones dignas de BLANCA OSPINA SANCHEZ, al colocar barreras administrativas para el cambio de régimen contributivo a subsidiado, a pesar de estar dictaminada con la patología denominada CUELLO ATRÓFICO CON PRESENCIA DE POLIPOS.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

En múltiples decisiones la H. Corte Constitucional ha resaltado el deber que tienen las entidades promotoras de salud de brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, esgrimiendo que las barreras administrativas no pueden ser excusa para pretermitir su deber, o retardarlo injustificadamente de tal manera que no deben interferir en los tratamientos de los pacientes, como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos⁴.

El artículo 2.1.1.3 y el capítulo VII del Decreto 780 de 2016 establecen la distinción entre movilidad y traslado, tratándose entonces de dos figuras diferentes que, además de cumplir con las directrices antes mencionadas, permiten el acceso a los servicios de salud.

El traslado consiste en el derecho del cual gozan los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pertenecientes tanto al régimen contributivo como al subsidiado, de modificar la entidad prestadora de servicios, a la cual están afiliados, una vez cumplan el tiempo mínimo de permanencia⁵.

Por su parte, la movilidad permite a los usuarios del sistema continuar en la misma EPS cuando por circunstancias económicas, como la pérdida de la calidad de cotizante o la adquisición de recursos para adquirirla, es obligatorio el cambio de régimen.

Ahora bien, los requisitos para que opere la movilidad consisten en:

- (i) Pertenecer a los niveles I y II del Sisbén o hacer parte de las comunidades indígenas, población desmovilizada, población rom, personas incluidas en el programa de protección de testigos o ser víctimas del conflicto armado.
- (ii) Haber solicitado la movilidad ante la EPS.

Tenemos entonces que la movilidad entre regímenes está dirigida a efectuar una protección mayor del derecho fundamental a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social, pues para no comprometer la

⁴ Sentencia T-124 de 2016, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
11.089-13



PAG. 14 DE 15
FECHA: 10/03/2015
ASUNTO:

SECCION PROMISCUO MUNICIPAL
SUBSECCION PROMISCUO MUNICIPAL
RÉGIMEN DE SALUD - EPS - EPSBEN COLOMBIA S.A.
PALLA NE T. 0014

continuidad del servicio de salud de aquellos afiliados que pierden su calidad de cotizantes del régimen contributivo, pero pertenecen al nivel I y II del Sisbén o para aquellas poblaciones especiales que no cuenten con los recursos para afiliarse en el régimen contributivo, se prevé la permanencia en la misma EPS.

De igual manera, la misma Ley estatutaria de Salud ha consagrado "... los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específica en desmedro de la salud del usuario. En las cosas en las que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierta por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

Las personas que cuentan con determinada clasificación del Sisben les corresponde un porcentaje específico de pagos moderadores o simplemente están excluidos de los mismos. Bajo esa línea, cabe precisar que el Sisben, regulado en el artículo 94 de la Ley 715 de 2001, es una herramienta con la que cuenta el Estado para focalizar los servicios sociales de manera que se logre una óptima distribución de los recursos, a fin de que el gasto social se destine a la población más vulnerable y alcanzar la total afiliación de todas las personas al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Así, el Estado recoge la información pertinente a través de encuestas para poder identificar a la población en condiciones de vulnerabilidad, con el objetivo de lograr su inclusión en el sistema y brindar la protección necesaria en materia de salud.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en principio, el Sisben es un instrumento adecuado para lograr el objetivo previamente señalado y, por tanto, no cabría por vía de tutela intervenir en el proceso que se lleva a cabo para la obtención de la información requerida y su clasificación. No obstante, la Corte también ha resaltado que el sistema puede presentar deficiencias, sobre todo en lo relacionado con la determinación de las condiciones de vulnerabilidad de cada persona en particular, pues para arribar a un resultado, se excluyen factores de gran relevancia, como por ejemplo enfermedades que padezca, situación de discapacidad, tratamientos médicos y distintos riesgos a los que se pueda ver expuesta, lo que en cierta medida, además de generar una posible afectación del derecho fundamental a la salud, podría conllevar una vulneración del derecho fundamental al habeas data.⁷

Aunado a lo anterior, otra dificultad que presenta el sistema es que de presentarse lo indicado en el párrafo precedente o, en el evento en que alguien considere que la clasificación otorgada no se ajusta a su verdadera situación socioeconómica, solicitar una nueva clasificación no hace ninguna diferencia, toda vez que para realizarla se utilizarían los mismos criterios conllevando un resultado exactamente igual al que en principio se obtuvo.

⁷ Artículo 8º de la Ley 1751 de 2015



PARTICIPA
ACCIONANTE
ACCIONADO
ASALTO

NO IMPROBADO
E. BLANCA OSPINA SANCHEZ
SALUD TOTAL EPS - SISBEN
P. BLANCA OSPINA SANCHEZ

DEL CASO CONCRETO:

Blanca Ospina Sánchez, ha solicitado la protección constitucional de su derecho a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social en salud, toda vez que considera que SALUD TOTAL EPS y SISBEN Granada, con su actuar, han vulnerado sus derechos fundamentales al colocar barreras administrativas que impiden el acceso a los servicios de salud subsidiados.

Los trámites administrativos no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud de los usuarios. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, ya que al hacerlo implicó obrar negligente y amenazar el derecho fundamental a la salud y con ello, a la dignidad humana.

Así las cosas, dado los hechos expuestos por los representantes legales de las entidades accionadas aunado con los elementos legales y jurisprudenciales que rigen el sistema de afiliación a salud en régimen subsidiado junto con los principios de solidaridad y universalidad del sistema de salud, concluye el despacho que el actuar de SALUD TOTAL EPS y SISBEN Granada efectos menoscaban el derecho fundamental a la salud y seguridad social de BLANCA OSPINA SUAREZ, toda vez que el trámite de cambio de régimen no puede afectar el acceso a los servicios de salud, de aquellas personas que por su condición precaria económica, pues así lo manifestó la accionante y de lo cual no objeto de controversia por las entidades tuteladas.

Ahora bien no solo se reprocha el actuar de la EPS accionada, también llama la atención que SISBEN Granada, remitió su actuar solo a informar sobre el retiro de la encuesta de Sisben sin tener en cuenta la situación de la accionante, valga señalar, que la misma se encontraba en tratamiento médico como consecuencia de una patología que padece y que hasta la fecha no ha tenido continuidad para tratar su dolencia, debiendo así haber adelantado por lo menos la recalificación o aplicación de nueva encuesta a fin de obtener la calificación que diere lugar al acceso los beneficios que ello conlleva.

En conclusión considera este despacho que efectivamente existe vulneración a los derechos fundamentales de la afectada, por parte de las entidades accionadas, están llamadas responder por la salud, continuidad en el tratamiento médico y acceso a los beneficios del sistema de seguridad social.

Con las anteriores precisiones, este despacho, amparará el derecho fundamental de la salud en conexidad con el derecho a la vida de la señora BLANCA OSPINA SÁNCHEZ y ordenará a SALUD TOTAL EPS, que dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, mientras se adelanta la calificación de la encuesta SISBEN, garantice el servicio de salud en pro de la accionante..



PROCESO DE TUTELA
ACCIONANTE: BLANCA OSPINA SANCHEZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S. y SISBEN Granada Meta
CASO: FALLO DE TUTELA

En ese mismo sentido se ordenará a SISBEN Granada Meta, que dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, realice a favor de la accionante, la recalificación y/o aplicación de la cuota SISBEN, necesaria para poder acceder a los servicios de salud, remitiéndola de manera inmediata al DNP.

En cuanto a las entidades vinculadas- DNP y Secretaría Municipal de Protección Social y Económica de Granada Meta, se tiene que no han vulnerado derechos fundamentales toda vez que lo que el accionante solicitó a través de tutela es la entrega de un medicamento negado por la EPS, por tanto, se desvincularán del trámite tutelar.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de BLANCA OSPINA SANCHEZ, por parte de SALUD TOTAL E.P.S y SISBEN Granada de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de SALUD TOTAL E.P.S, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, mientras se adelanta la calificación de la encuesta SISBEN, garantice el servicio de salud, en pro de la accionante.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de SISBEN Granada Meta, que dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, realice a favor de la accionante, la recalificación y/o aplicación de la cuota SISBEN, necesaria para poder acceder a los servicios de salud, remitiéndola de manera inmediata al DNP.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a la Secretaría Municipal de Protección Social y Económica de Granada y Departamento Nacional de Planeación, por lo anotado en la parte considerativa.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

SEXTO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIO USECHE CASTAÑEDA

Juez Primero Promiscuo Municipal de Granada, Meta